



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1087

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00825-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIGI JASSON PEREZ SANTAFE

Revisado el presente proceso se observa que el día 18 de diciembre de 2020 el despacho profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado por los valores adeudados, y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado quedó notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo a través de curador ad litem luego de haber sido emplazado, el día 12 de octubre de 2021, el término para proponer sus mecanismos de defensa venció el 27 del mismo mes y año, término dentro del cual la curadora ad litem propuso excepciones improcedentes dentro del presente asunto, no obstante lo anterior, tampoco se observa argumento alguno que fundamente sus exceptivas, por lo que se rechazarán de plano.

Llegado a esta etapa el proceso, corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición valida alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por improcedente las excepciones “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*, y *la INNOMINADA*”, por lo expuesto.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento Ejecutivo proferido el día 5 de diciembre de 2018.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$3.376.000=** m/cte (8% sobre el capital) de conformidad con lo expuesto, y lo previsto en el artículo 466 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **23 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f784b88dfff66f307eff25705e4af5dfe70ac053861556229b2a2168b3961e**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1093

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00174-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**
Demandado: **ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO**

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** con Nit. 901.293.636-9, Quien actúa por intermedio de de su representante legal, contra **ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 48.629.825.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora de conformidad con el art. 156 del C. S. del Trabajo, en conexidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal; por lo tanto el Juzgado

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 48.629.825., pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)** oo Mcte. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 00381** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **15 de OCTUBRE de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, del Treinta por ciento **(30%)** de lo que devengue el demandado, por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por la señora ALBA NELLY CANCHIMBO ESTACIO identificado(a) con la cedula de ciudadanía Nro. 48.629.825, como empleado de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, Hasta la concurrencia de **\$66'000.000.00 Mcte (Sesenta y seis millones de pesos)**, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00174 – 00.**

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **23 MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab1b801d510647b3c11287d0a76d019a022f2accf8d466f2ad4087570b27e5**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1099

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00181-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Garante: **MÁXIMO OLIVEROS PARRA**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GDN-164**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GDN-164**, de propiedad del garante **MÁXIMO OLIVEROS PARRA** identificada con cedula **6.556.688**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, identificado con la C.C. 16.895.487 y T.P. 167.391 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali
Cali, <u>23 DE MAYO DE 2022</u>
En Estado No. <u>083</u> se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af968cd4ba7bffc4087a93d3ac9281f97f776eaf9d4d6c7bb7f9199917849b5**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1100

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00182-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Garante: **ESPERANZA LOZANO ALCALÁ**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **DTM-239**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **DTM-239**, de propiedad del garante **ESPERANZA LOZANO ALCALÁ** identificada con cedula **31.972.406**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, identificado con la C.C. 16.895.487 y T.P. 167.391 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Cali, 23 DE MAYO DE 2022
En Estado No. 083, se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005c0ecba8f3bedc9229a90c8e29289952dcf22589164c527327a9f2dba0d6b0**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1091

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00246-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIEGO GRISALES RUEDA

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **DIEGO GRISALES RUEDA** mayor de edad identificado con CC.16.683.993 pagar a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit.:890.300.279-4, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$102.052.922=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré sin número con sticker No.2E429337 aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 12 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291, ofíciase a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. a fin que establezca el sitio de trabajo del señor DIEGO GRISALES RUEDA identificado con CC.16.683.993, dirección y correo electrónico, y remita dicha información a esta dependencia judicial.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO PICHINCHA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$222.193.000=**. Líbrese oficio.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES identificada con CC.1.006.371.696 y TP.358.729 expedida por el CSJ, para que represente judicialmente a la parte actora conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8af59a61b7b3feb5db10d5ffc27801e4f43402ac12b52434f1588e0d6671d**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1092

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00269-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS GONZALO MEJÍA ARBELAEZ
Demandado: GLORIA AMPARO ALVAREZ GONZALEZ y
VICTOR HUGO BERNAL NAVIA

Correspondió por reparto conocer la presente demanda la cual, una vez revisada se advierte que el domicilio de los demandados es en el corregimiento de Ocaché-Vijes, según la manifestación expresa de la parte actora por lo que pasa el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome, y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”.*

Así mismo, en dicho numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni

residencia en el país, o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante.

Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjudice se puede constatar que el único domicilio de los señores GLORIA AMPARO ALVAREZ GONZALEZ y VICTOR HUGO BERNAL NAVIA, es el Corregimiento de Ocache - Vijes, pues así lo expresó la parte actora en la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Promiscuo Municipal del prenotado Municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Título Hipotecario por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Vijes – Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora, en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 082 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5186ea96e1516bf7aae31e5d3d2182017f7f8fa5a9d2d8e1d0e2d2bc19a8ab7**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1094

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00277-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN CONCHA OCAMPO

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **MARÍA DEL CARMEN CONCHA OCAMPO** mayor de edad identificada con CC.66.939.181 pagar a la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificado con Nit.:901.127.873-8, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$27.099.699=** m/cte por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.00130227009600330651 aportado como base para la demanda.

b) **\$19.503.402=** m/cte por concepto de intereses previamente acordados en el pagaré No.00130227009600330651 aportado como base para la demanda.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde la presente fecha (20 de mayo de 2022), según lo expresamente solicitado, hasta el pago total de la obligación.

- 2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.
- 3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-78864, propiedad de la demandada. Líbrese oficio.
- 5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO identificado con CC.1.019.051.465 y TP.265.160 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b699232c07de80567bc00414a625dc2b8b8a8823859387547430f9199dfd800**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1095

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00289-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO SERNA LUGO

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **HECTOR FABIO SERNA LUGO** mayor de edad identificado con CC.16.825.008 pagar a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit.:860.034.594-1, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No.407410078028-5409190009040127:

a) **\$45.806.498=** m/cte por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré enunciado y aportado como base para la demanda, por la obligación No.407410078028.

b) **\$5.498.767,03=** m/cte por concepto de intereses previamente acordados en el pagaré que se cita.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 8 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

d) **\$867.367=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré enunciado como base para la demanda, por la obligación No.5409190009040127.

e) **\$106.210=** m/cte por concepto de intereses previamente acordados en el pagaré que se cita.

f) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 8 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No.5955010053:

a) **\$5.638.540,18=** m/cte por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré referenciado y aportado como base para la demanda.

b) **\$520.920,03=** m/cte por concepto de intereses previamente acordados en el pagaré que se cita.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 8 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETAR EL EMBARGO del **25%** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-244014, propiedad del demandado. Líbrese oficio.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas bancarias en las entidades indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCOLOMBIA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA; BANCO FINANDINA; BANCO W; BANCO ITAÚ; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO

BBVA; BANCO GNB SUDAMERIS; y BANCO POPULAR. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$122.200.000=**. Líbrese oficio.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado TULIO ORJUELA PINILLA identificado con CC.7.511.589 y TP.95.618 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f520846bc62eeb53781e72231a0175535dc443857d827d531604cb1d6f8fb2c7**

Documento generado en 20/05/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>